



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 800-2013-MPH/A.

Ayacucho, **27 DIC. 2013**

VISTO:

El Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 010-2013-MPH/SGM-SGCMPM.43.47, incoado por el Administrado Erick Franz Meza Macedo y el Dictamen Legal N° 77 de fecha 17 de diciembre, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización;

Que, el recurrente, en su recurso de apelación argumentan que: el 14 de agosto del 2012, recibe la Notificación Preventiva N° 1333, donde se le otorgan 5 días hábiles, para subsanar la infracción de no contar con licencia de funcionamiento, presentando el 15 de agosto del 2012 ampliación de plazo adjuntando el trámite de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, sin advertir ello, la Comuna emite la Resolución de Gerencia N° 307-2013-MPH/GSM-SGCMP43.47, y con fecha 14 de diciembre del 2012 el recurrente solicita anulación de la acotada resolución; alegando entre otras cosas, que el 17 de setiembre del 2012 por causas ajenas a su voluntad recién le emite el Certificado de Defensa Civil y el 27 de setiembre del 2012 le otorgan su licencia de funcionamiento y que después de 4 meses de la obtención de su licencia, la Autoridad Edil, atendió dicho pedido como si mera recurso de reconsideración, emitiendo la Resolución Gerencial N° 010-2013-MPH/SGM-SGCMPM.43.47 el cual se le notifico el 19 de marzo del 2013. Interponiendo el 26 de marzo del 2013 el recurso de reconsideración contra dicha Resolución, que resuelve declarar improcedente con Resolución de Gerencia N° 537-2013-MPH/SGCM-A; por tanto, y no habiendo la Entidad Edil tomado en cuenta los trámites realizados anteriormente, existiendo confusión en los escritos presentados; se le conculco los principios del debido proceso y razonabilidad que se utiliza en todo procedimiento sancionador;

Que, asimismo el 15 de agosto de 2012, donde efectivamente solicito ampliación de plazo, poniendo en conocimiento el tramite iniciado para la obtención de su licencia de funcionamiento, escrito que no fue contestado por la Autoridad Edil; y con fecha 04 de setiembre del 2012, se le emite la notificación de Sanción y la respectiva Acta; presentando el recurrente el 06 de setiembre del 2012 su solicitud de anulación de dichas notificaciones, que tampoco es contestada y sin tener en cuenta dichos documentos emite la Resolución de Gerencia N° 307-2013-MPH/GSM-SGCMP.43.47 que resuelve sancionar al recurrente con una multa equivalente al 40% de la UIT por apertura de establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales de hasta 50m2 de área ocupada, manifestando (...) a pesar de habersele comunicado de la misma, con Notificación de Sanción N° 001266 de fecha 04/09/13 otorgándole un plazo de cinco (5) días para que realice su descargo; no ha cumplido con presentar descargo alguno (el énfasis es nuestro) considerando, que cae en contradicción; porque, no se otorga plazo cuando se emite notificación de Sanción, solo cuando es una "Notificación Preventiva" conforme lo señala el Art. 10 del RAISA vigente: El plazo otorgado para subsanar dicha infracción se concede por una sola vez y será de (5) días hábiles, el mismo que es improrrogable. Y al señalar que no ha presentado descargo alguno tampoco es válido porque se debió de dar respuesta a la solicitud de ampliación, así anulación de las referidas notificaciones presentado por el administrado;

Que, del mismo modo, la solicitud de anulación de la Resolución Gerencia N° 307 del 14 de diciembre del 2012, Registro N° 26717; para que la autoridad en primera instancia proceda conforme lo establece el Art., 213 de la Ley 27444, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter: también debió prever los requisitos para presentar recursos impugnatorios, siendo indispensable la firma de abogado (Art. 211 ley 27444). Por el contrario emitió la Resolución de Gerencia N° 010-2013-MPH/SGM-SGCMPM.43.47 del 18 de enero del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

2013, que: resuelve declarar infundada el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 307-2013-MPH/GSM-SGCMP/43.47, fundamentando en su considerando que el administrado después de que fue sancionado, recién inicia su trámite para obtener la licencia de Funcionamiento, si bien es cierto ha regularizado el acto omitido, el cual no exime al administrado del pago de la multa, (...) Resolución, que no tuvo en cuenta el Certificado de Defensa Civil expedido el 5 de setiembre y la Licencia de Funcionamiento otorgado el 25 de setiembre del 2012. Y que a la interposición del recurso de reconsideración del 26 de marzo 2013 por el administrado a la Resolución Gerencial N° 010-2013-MPH/SGM-SGCMPM.43.47, lo declara improcedente mediante Resolución de Gerencia N° 537-2013-MPH/SGCM-A, argumentando el haberlo solicitado a través de un recurso de reconsideración, contra una resolución que declaro infundada un anterior recursos de reconsideración, lo cual deviene en un imposible jurídico;

Que, se debe tener en cuenta que todo procedimiento sancionador debe regirse por los principios establecidos en el Art. 230 de Ley 27444, como es la Razonabilidad establecido en el Art., IV numeral 1.4. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" y en concordancia con la STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC en su Fundamento 36 acota: a (...) es, una exigencia constitucional evaluar si la decisión finalmente adoptada observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la motivación de hechos, ya que una incoherencia sustancial entre lo considerado relevante para que se adopte la medida y la decisión tomada, convierte a esta última también en una manifestación de arbitrariedad;

Que, el administrado desde que le emitieron la primera notificación preventiva, tramito la obtención de su licencia de funcionamiento expidiéndosele el 27 de setiembre del 2012; razón por la cual debe aplicarse lo establecido en el numeral 203.2.2 del inciso 203.2 del Art.203 ley 27444 cabe la revocación de los actos administrativos cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 20° de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO** la Resolución de Gerencia N° 010-2013-MPH/SGM-SGCMPM.43.4 7 de fecha 18 de enero del 2013 y Resolución de Gerencia N° 537-2013-MPH/SGCM-A del 29 de abril del 2013; promovido por el Administrado ERICK FRANZ MEZA MACEDO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia N° 307-2013-MPH/GSM-SGCMP.43.4 7 del 23 de Nov. del 2013, por los fundamentos esgrimidos precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad, con el Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Interesada, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILCAR HUANCÁHUARI TUEROS
 Alcalde